DECRETO Nº 155
(JUNIO 11 DE 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el articulo 315 de la Constitución Política, los artículos 11 y 42 de la Ley 80 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, es atribución del alcalde dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación Pública, establece:

> ***"ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA.*** *Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.*
> *La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente."*

Que en relación con el parágrafo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-772-98 de 10 de diciembre de 1998, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz, "... bajo el entendimiento de que los traslados presupuestales internos a que se refiere dicha norma, se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del Presupuesto":

> *"Problema jurídico: ¿Autorizar a las entidades estatales para hacer traslados presupuestales internos en los casos de urgencia manifiesta, contraría los preceptos de los artículos 345 y 352 de la Constitución y desconoce lo dispuesto en los artículos 79 a 84 del Estatuto Orgánico de Presupuesto?*
>
> *"En efecto, la situación que describe el parágrafo único del artículo 42 de la ley 80 de 1993, acusado también por el actor, es bien distinta de la que consagra el parágrafo primero del artículo 41 del mismo estatuto, pues a través de su contenido, en estricto sentido, no se permite la modificación del Presupuesto General de la Nación, dado que de su aplicación no se deriva que se perciban contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto inicial, ni que se autoricen erogaciones no previstas en el de gastos, como tampoco se autoriza transferir crédito alguno a objeto no previsto, materias esas sí de exclusiva competencia del legislador, lo que desvirtúa la acusación de que su contenido viola el artículo 345 superior".*
> *"Cuando se de aplicación al parágrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta".*
> *(...)*
> *"Se trata pues de una norma de carácter presupuestal contenida en una ley ordinaria de temática específica, la ley general de contratación administrativa, que como tal está*

supeditada a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto y a sus normas reglamentarias, según lo establece el artículo 352 superior, condición que en el caso sub-examine se cumple de manera plena, pues la facultad que atribuye el legislador a las autoridades administrativas a través del parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, es la misma que les reconoce a las autoridades administrativas el artículo 34 del Decreto 568 de 1996, sólo que su contenido se refiere a su aplicación en los casos de declaratoria de "urgencia manifiesta" que efectúe la respectiva entidad. No hay pues reparo de constitucionalidad que justifique que la Corte acceda a las pretensiones del actor respecto de esta norma".

Que, en la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 14275, respecto de la urgencia manifiesta manifestó:

"Se observa entonces cómo la normatividad que regula el tema de la urgencia en la contratación estatal, se refiere a aquellos eventos en los cuales pueden suscitarse hechos que reclaman una actuación inmediata de la Administración, con el fin de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos consecutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución[7], de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos a largo lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño.

En estas estipulaciones, se hace evidente el principio de la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, puesto que si aquel se halla afectado o en peligro de serio, el régimen jurídico debe ceder y permitir que las soluciones se den en la mayor brevedad posible, así ello implique la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos legales de selección del contratista y aún, la ejecución de los mismos, sin que medie la formalidad del contrato escrito, si la gravedad de las circunstancias así lo exige.

Volviendo al presente caso, se observa que la entidad demandada produjo un acto administrativo mediante el cual declaró la urgencia manifiesta causada por hechos de la naturaleza, como fueron dos fuertes aguaceros que afectaron la estabilidad del terreno de un sector en el que se hallaban varias viviendas y otras edificaciones que sufrieron daños en sus estructuras, lo cual se constituyó en una amenaza para los habitantes de 10 barrios del Distrito Capital, que obligó a tomar medidas prontas con miras a establecer los reales niveles de riesgo y brindar las soluciones más convenientes.

Para la Sala, dicha situación, que no fue controvertida ni desvirtuada en el proceso, al contrario: fue admitida por la actora, encaja perfectamente dentro de los objetivos de la norma que contempla la figura de la urgencia manifiesta, justificando plenamente su declaración, con miras a emprender las acciones necesarias por parte de las autoridades distritales, en este caso, el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias de la capital.

Por otra parte, no se pueden perder de vista las funciones y objetivos de esta entidad, porque precisamente, entre ellos[8], se encuentra la de efectuar estudios, inventarios y

diagnósticos de las áreas de riesgo, como una función preventiva a su cargo, y el acto administrativo acusado contempla la colaboración de esta entidad, justamente, mediante la contratación de una consultora "¿cuyo objetivo es establecer los cinco puntos más críticos de la localidad junto con las medidas a tomar por el Comité Local de emergencias, las entidades distritales a nivel central y la comunidad¿"; y tal y como lo sostiene la doctrina nacional[9].
"La urgencia manifiesta no está instituída exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastre anteriores o concomitantes al acto que la declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva.

Que, en jurisprudencia del Consejo de Estado, en sala de la Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión 26, Sentencia del 18 de diciembre de 2020, con consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, Radicación 11001031500020200251200, dicha entidad ha definido la finalidad de la urgencia manifiesta de la siguiente manera:

"En el marco de la Ley 80 de 1993 la urgencia manifiesta es una modalidad de contratación directa diseñada para enfrentar situaciones de crisis enunciadas en el artículo 42 que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección, pues la administración no cuenta con el plazo que exige un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas. La urgencia manifiesta está concebida pues, para eventos que exigen una respuesta ágil e inmediata de la administración. Este mecanismo excepcional busca otorgarles instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando no sea posible acudir a las modalidades ordinarias de selección de contratistas.

Como acudir al trámite usual reglado por el estatuto contractual implicaría el agotamiento de una serie de etapas que demandarían un tiempo mas o menos largo para adjudicar, es preciso dotar a la administración de un medio que no entorpezca la obtención de soluciones eficaces. De lo contrario, la solución podría llegar tardíamente. En los eventos relacionados en su articulo 42, la ley exige que la urgencia manifiesta se declare mediante un acto administrativo motivado, que enuncie las razones de mérito o conveniencia que tuvo en cuenta el funcionario respectivo para acudir a esta figura de excepción."

Que durante el martes 4 de junio se recibieron reportes sobre afectaciones para la zona rural y zona urbana a través de la oficina de gestión del riesgo, juntas de acción comunal y secretaria de infraestructura, se realizó un recorrido para diagnostico parcial desde la administración donde se evidencio de manera preliminar 20 puntos de deslizamientos en la zona urbana relacionados en la tabla 1 y se registraron 10 veredas afectadas en el diagnostico preliminar realizado por la oficina de gestión del riesgo junto con el cuerpo de bomberos voluntario de Santa Rosa de Osos información compilada en la tabla 2 del Acta de Sesión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo número 05 del 5 de junio de 2024.

En un municipio de Santa Rosa de Osos es un municipio de categoría 5, por lo cual tiene limitaciones presupuestarias, lo cual actualmente genera una dificulta de gran magnitud para el Municipio en la implementación de medidas para la respuesta ante las afectaciones ocasionados por el gran volumen de precipitaciones presentadas junto con inundaciones y deslizamientos para cada sector, las cuales se deben ejecutar de manera simultánea para evitar mayores afectaciones.

No ejecutar las medidas de respuesta de manera simultánea ante las afectaciones mencionadas en el Municipio aumenta su vulnerabilidad ante las afectaciones como mayor dificulta para la recuperación de condiciones de seguridad y calidad de vida para la comunidad.

En el caso específico de Santa Rosa de Osos, Antioquia, es crucial reconocer que la gestión integral para afrontar la temporada de lluvias, demanda inversiones significativas en infraestructura de captación hídrica, recuperaciones de estabilidad de taludes, obras que aumenten y recuperen la capacidad de drenaje de aguas lluvias, como gestión del riesgo, y programas de apoyo a los sectores agrícola y ganadero. La falta de facultades para realizar atenciones inmediatas como la capacidad financiera limita al municipio para abordar estas necesidades con prontitud y eficacia.

Que en reunión del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Santa Rosa de Osos del día 05 de junio de 2024, se recomendó la Declaratoria de Calamidad Pública en el MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE OSOS con ocasión de la temporada de lluvias que se lleva a cabo en la mitad del año 2024, luego de haber terminado el fenómeno del niño y con tendencia al inicio del otro fenómeno climático al que se ha denominado de La Niña, acorde a lo preceptuado en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012 que establece lo siguiente:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."

Que, en atención a lo anterior, mediante Decreto Nº 152 del 7 de junio de 2024 se declaró la calamidad Pública en la Jurisdicción del Municipio de Santa Rosa de Osos, declaratoria que, de acuerdo con el artículo sexto del mencionado acto

administrativo, estará vigente por un término de seis meses, contados a partir de la suscripción del decreto.

En mérito de lo anterior expuesto

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Declarar la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Santa Rosa de Osos, para conjurar y mitigar las afectaciones derivada de las afectaciones de la temporada de lluvias que llevó a que se declarara la Calamidad Pública, mediante Decreto Nº 152 del 7 de junio de 2024.

ARTÍCULO 2°. La declaratoria realizada en el artículo primero, justifica la contratación directa, única y exclusivamente para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras, que tengan como finalidad de atender las emergencias y afectaciones producidas como consecuencia de la actual temporada de lluvias que se está presentando en el municipio, que cumplan con los siguientes criterios:

I.Las afectaciones a la infraestructura deben ser consecuencia de cualquiera de los siguientes eventos:

- Deslizamiento
- Derrumbes
- Inundación
- Vendaval
- Granizadas
- Creciente subita
- Remoción en masa

II. La población afectada o Damnificada lo debe ser con ocasión de los eventos expresados.
III. La necesidad de la adquisición o suministro de bienes, servicios, equipos o maquinaria, así como la perentoriedad de la atención a la población o infraestructura afectada, debe ser avalada por Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres.

IV. Los contratos celebrados de manera directa con base en la causal de urgencia manifiesta deben hacer parte de una acción requerida para dar respuesta en sus diferenes fases y de manera directa como reaccionar frente a los efectos causados por la acción de los eventos naturales derivados de la actual ola de lluvias y que este previamente incluida en el plan de acción especifico de que trata el Decreto Nº 152 del 7 de junio de 2023, que demanden actuaciones inmediatas.

V. Solo se podrán celebrar contratos cuyo objeto garantice la adecuada de la fase de respuesta a la respectiva afectación.

ARTÍCULO 3°. Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrá hacer los traslados presupuestales internos que se requieran.

ARTÍCULO 4°. Los contratos celebrados en cumplimiento del presente decreto deberán tener en cuenta los principios que rigen la contratación estatal y acatar los delineamientos dispuestos por la entidad para tales efectos.

ARTÍCULO 5°. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, el presente acto administrativo y los contratos que se suscriban con ocasión de la presente declaratoria de urgencia manifiesta, y los expedientes contentivos los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos serán remitidos a la Contraloría General de Antioquia.

ARTÍCULO 6°. El presente decreto regirá a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Rosa de Osos, Antioquia el día 11 del mes de junio del 2024

LUIS BERNARDO MOLINA GRANDA
Alcalde Municipal
Santa Rosa De Osos

Elaboro: Julio Uribe – Asesor Jurídico
Reviso y Aprobó: Jorge cuartas – Aseso Jurídico
Fabio González – secretario de Gobierno